

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
 del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del
 Padre Santo.*

	Reales.	Cént.
Suma anterior	289,995	66
En la Iglesia de Lloseta	29	25
En la de Biniamar.	10	»
En la de Orient	20	»
En la de Campanet	127	»
En la de San Jaime (Palma).	40	40
En la de Moscari.	15	50
En la de San Fancisco de Asis.	18	»
En la de Santa Eugenia.	10	»
En la de Buñola	72	75
En la de Andraitx	68	65
En la de Porreras.	55	20
En la de San Miguel (Palma).	85	»
En la de Santa María.	29	25
En la de San Nicolas.	55	»
En la de Campos.	110	»
En la de Sineu.	22	30
En la de Sóller	78	50
En la de Llubí.	21	25
En la de Puigpuñent.	40	4

En la de Establiments	10	70
Varios adictos á la Sta. Sede.	63	75
	<hr/>	
Total	290,976	16

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escita- cion de 26 noviembre 1866.	185,083	55
Id. despues de dicha fecha:		
En metálico.	90,132	71
En papel (valor nominal). 17,759 90 }	107,892	61
	<hr/>	
	290,976	16

Palma 17 de mayo de 1868.—Ldo. D. Teodoro Alcover canónigo Srio.

(Se continuará.)

Del *Boletín Eclesiástico* de Astorga tomamos la siguiente circular, sobre la que llamamos la atencion de los señores curas párrocos:

«El señor Gobernador de la provincia de la Co-ruña, dice con fecha 5 de Febrero al excelentísimo señor Arzobispo de Santiago lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Mi-nistro de la gobernacion me dice con fecha 25 de »Setiembre último lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las »comunicaciones de V. S., del 2 y 25 de Agosto »último, como asimismo de los documentos uni- »dos á ella, relativos al pago de las oblatas; y te- »niendo presentes las razones y luminosos antece- »dentes expuestos por el reverendo Prelado de San- »tiago en el asunto de que se trata; considerando »que las prestaciones que con el nombre de oblatas »y derechos de estola y pié de altar, vienen cobrán- »dose por los Párrocos en virtud de costumbre »antigua, por el derecho, si bien hubo épocas en »que fueron voluntarias, es indudable tambien que »hace muchos siglos se hicieron obligatorias, en la »épocas de Inocencio III, estas ofrendas, y conserva-

»das en los países católicos, con más ó menos variaciones, por larga série de años, no se las conservó entre nosotros expresamente en el art. 33 del Concordato, ley vigente en la materia, sino que con arreglo á esta base se procedió siempre en España en las reformas llevadas á cabo durante el período que atravesamos; y atendiendo, por último, á que lo mismo en la ley de 24 de Junio de 1837, anterior al mencionado Concordato, como en la real orden de 3 de Enero de 1854, por la cual se manda proceder al arreglo parroquial y de derechos de estola y pié de altar, las oblatas, nombre con que también se conocen estos, han figurado siempre como elemento de dotacion del clero, y por lo tanto como de prestacion obligatoria; S. M., ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por ese gobierno de provincia en circular de 24 de Agosto de este año, suspendiendo el cumplimiento de la de 8 de Julio inserta en el *Boletín oficial* núm. 82.

»De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

»Cuya real disposicion tengo el honor de trasladar á V. E. para su satisfaccion y conocimiento del clero.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden declarando que los Curas Tenientes que dependen de matriz se deben titular Coadjutores, sin necesidad de formacion de expediente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de los expedientes promovidos por el Alcalde y Cura de Cañillas de Albaida, Cura de San Pedro de Málaga, Cura de Manilva, y Cura de Cuevas del Becerro, en solicitud de que se erijan en coadjutorias las tenencias que existen en sus respectivas parroquias, vacantes por renunciacion de los que las servian; y considerando que, por Real decreto de 21 de noviembre de 1851 y Real orden recordatoria de 10 de

agosto de 1866, se dispone que los Tenientes dependientes de matriz se han de titular en lo sucesivo Coadjutores; ha tenido á bien acceder á dichas pretensiones y mandar se diga á V. E., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, que tenga esto presente para los casos análogos que puedan ocurrir en adelante, y sin necesidad de formación de expediente proceda desde luego al nombramiento del Eclesiástico que con el nombre de Coadjutor ha de sustituir al Teniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspección que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la dirección de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobación de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas

en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares y de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo ménos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darle en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esa ley se determinan.

Art. 10. Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas

para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, prévio expediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina, cristiana lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenará á los 5 años.

Los padres tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia,

sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instrucción primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instrucción primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de texto

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, segun su respectivo instituto, la formación de ligeros epítomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños

y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instrucción primaria.

CAPITULO III.

Del Magisterio de instruccion primaria

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolución de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los Institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Cartedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del

Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogia del mismo Instituto; de dos eclesiasticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instruccion primaria, elegido préviamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestro de instruccion primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La expedicion del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el exámen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instruccion primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al ménos dos años á una Escuela ó congregacion de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de exámen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instruccion

primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un exámen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento; el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolucion que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, segun se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:
 En Escuela de entrada 300 escudos.
 En las de primer ascenso 400 id.
 En las de segundo 600 id.
 En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificacion de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes

del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitacion, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximun á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se obsevarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo ménos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discipulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso

de las matrículas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el transcurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen,

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de

entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instruccion primaria:

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otro dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por ex-

traordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vice-presidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el órden de sus tareas.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instruccion primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000; en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de instruccion pública que reunan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiese asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La junta provincial de Instruccion primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instruccion primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instruccion primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instruccion pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el artículo 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con

vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recomensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distingan notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discipulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir y con las cantidades que la la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPITULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Esta Junta se compondrá en los pue-

blos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ella acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde ántes del dia 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguan en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos Inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 40 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo ménos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo ménos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro,

su situacion y concepto en el pueblo, el órden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ámbos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á exámen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de ménos 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena

conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Séptima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales; Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.—*El Ministro de Fomento.*—SEVERO CATALINA.

TARIFA

de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

	<u>Escudos.</u>
Matrícula en Facultad.	24
Idem en Instituto	8
Título de Profesor normal.	100
Derechos de expedición y timbre.	8
Títulos de Maestro de Instrucción primaria	32
Derechos de expedición y timbre.	4
Título de Maestra.	20
Derechos de expedición y timbre.	4
Título de Maestro habilitado	12
Derechos de expedición y timbre.	4
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instrucción primaria.	12
Derechos de expedición y timbre.	4
Cambio del de Maestra.	10
Derechos de expedición y timbre.	4
Idem de expedición y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal	8
Idem de Maestro ó Maestra de Instrucción primaria.	4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso.	10
Idem de Escuela de segundo ascenso.	16
Idem de Escuela de término	20
Por los títulos de ascensos de las Maestras	2, 3 y
4 escudos respectivamente.	

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Publicada en la GACETA de este día la ley de Instruccion primaria, cuya aplicacion no puede ni debe demorarse, la REINA (Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de órden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educacion.

Promoverlos y desarrollarlos: llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias más oscuras y en las almas ménos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados; tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legítima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiere á las Autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma

de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instruccion primaria en todo el reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transicion del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la expresada Junta, ley señala como Vocales natos á los más caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la eleccion de los demás: á cuyo fin procederá V. S. con rigurosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son más dignos de la ilustrada consideracion de las Autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente deberán hallarse en este Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la Junta de esa provincia, y una relacion nominal de los Vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la Diputacion provincial y Ayuntamiento, segun previene en el art. 60 de ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al dia 1.º de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las Juntas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las Juntas locales, clasificacion y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar

los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educacion.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real-orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1868.—Catalina.

PARTE NO OFICIAL.

La REINA (Q. D. G.) por Real decreto fecha 16 de Mayo próximo pasado, se ha dignado nombrar á D. Benito Sanz y Forés, Abreviador del Tribunal de la Rota, para la iglesia y Obispado de Oviedo, vacante por traslacion de D. José Luis Montagut á la silla de Segorbe. Y habiendo sido aceptado aquel nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El dia 1.º de los corrientes fué nombrado coadjutor de la parroquia de Calviá D. Gerónimo Barceló Pro. por haber cesado en dicho cargo Don Nadal Jaume.

Concluidos los ejercicios literarios de oposicion á la canongía lectoral vacante por muerte de D. Pedro Vives, fué elegido por el Ilmo. Cabildo en sesion de 20 de los corrientes el Dr. Don Rafael Amer beneficiado en esta Santa Iglesia.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.